



## DECRETO

**Expediente nº:** 8691/2024

**Resolución con número y fecha establecidos al margen**

**Procedimiento:** Actuaciones Urbanísticas

### HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

**VISTA** la solicitud formulada por la mercantil BIOENERGY LAS TORRES, S.L., con registro de entrada núm. 2024-E-RE-1109 de fecha 26/02/2024 y subsanación presentada mediante registro de entrada núm. 2024-E-RE-4525 de fecha 18/07/2024, así como la documentación adjunta que se aporta, para la autorización excepcional por declaración de interés público del proyecto de producción de biometano y biofertilizante a partir de residuos orgánicos, en economía circular.

**VISTO** el Informe técnico de comprobación documental emitido en sentido favorable por el Ingeniero municipal respecto a la solicitud y documentación aportadas en relación con lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 2017, de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se aprueba la Instrucción sobre régimen de autorización excepcional por interés público regulado en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

### RESULTANDO,

**PRIMERO.** Mediante acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado por mayoría absoluta y previa autorización del Gobierno de la Nación, se acordó la celebración de una consulta popular de ámbito municipal al amparo del artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la posible instalación en el término municipal de Las Torres de Cotillas de una planta de producción de biometano y biofertilizante a partir de residuos orgánicos.

**SEGUNDO.** Autorizada la consulta popular, esta fue celebrada el día 14 de diciembre de 2025, habiéndose expedido por la Secretaría General del Ayuntamiento certificación oficial de resultados, de la que resulta un índice de participación del 37,38 % del censo electoral, con un 96,43 % de votos contrarios a la instalación de la referida planta, frente a un 3,28 % de votos favorables.



**TERCERO.** La consulta popular tiene carácter no vinculante desde el punto de vista jurídico, si bien constituye una manifestación cualificada de la voluntad democrática de los vecinos sobre un asunto de especial relevancia municipal, que ha de ser ponderada por el órgano competente del Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones.

**VISTA** la legislación aplicable:

- Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, artículo 104.
- Orden de 13 de diciembre de 2017, de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se aprueba la Instrucción sobre el régimen de autorización excepcional por interés público regulado en la Ley 13/2015.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 25, 69.2 y 71.

**CONSIDERANDO,**

**Primero. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, corresponde a la Alcaldía la dirección del gobierno y de la administración municipal, así como la adopción de resoluciones en el ámbito de sus competencias.

**Segundo. Carácter no aséptico de la intervención municipal.**

La normativa urbanística de la Región de Murcia atribuye al Ayuntamiento un papel relevante en el procedimiento de autorización excepcional por interés público, exigiendo un pronunciamiento municipal expreso con los motivos que coadyuvan en la posible autorización; que permita a la Comunidad Autónoma ponderar adecuadamente la concurrencia o no de dicho interés en el caso concreto.

Así, la Instrucción aprobada por la Orden de 13 de diciembre de 2017 establece expresamente que la consideración y declaración del interés público no se deriva automáticamente de los informes técnicos o jurídicos, sino que, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles, corresponde a la autoridad competente un pronunciamiento motivado y discrecional, basado en razones de oportunidad territorial, impulso y desarrollo económico, creación de empleo u otras finalidades públicas, pudiendo presuponerse su concurrencia únicamente cuando todas las Administraciones afectadas concurran favorablemente a la resolución.



Esto es así porque, tal y como recoge la Instrucción, en consonancia con la jurisprudencia, remarca la naturaleza excepcional del procedimiento de autorización por interés público y la necesidad de que estas autorizaciones, particularmente cuando afectan a actividades industriales, comerciales o de negocio, sean objeto de interpretación restrictiva, debiendo valorarse de manera expresa la necesidad de emplazar la actividad en suelo no urbanizable.

Este juicio discrecional no es arbitrario, sino que debe fundarse en la ponderación razonada de las circunstancias concurrentes, de los intereses públicos en juego y del impacto territorial, social y ambiental de la actuación proyectada.

La oportunidad territorial a la que se refiere la Instrucción no se agota en parámetros técnicos o económicos, sino que incorpora necesariamente una dimensión social y comunitaria, vinculada también a la aceptación de la actuación en el territorio concreto en el que pretende implantarse.

En este sentido, cuando una actuación proyectada suscita una contestación social relevante y acreditada, dicha circunstancia incide directamente en el juicio de oportunidad territorial, al poner de manifiesto que la implantación no responde a una percepción generalizada de necesidad o conveniencia para el interés colectivo local.

### **Tercero. Incidencia del resultado de la consulta popular.**

La consulta popular, aun careciendo de efectos jurídicamente vinculantes, constituye el instrumento de participación ciudadana más intenso previsto en el ordenamiento local, expresamente orientado a conocer la opinión directa de los vecinos sobre un asunto de especial relevancia municipal.

Su celebración fue justificada precisamente por la trascendencia territorial, ambiental y social de la actuación proyectada. Constituye una manifestación directa, libre y democrática de la voluntad de los vecinos sobre una actuación de indudable trascendencia territorial, ambiental y socioeconómica; y su resultado ofrece una expresión objetiva, formalizada y verificable de la valoración ciudadana sobre la conveniencia de dicha implantación.

En el marco del juicio discrecional de oportunidad que la Instrucción reconoce a las Administraciones intervenientes, y singularmente al Ayuntamiento en la fase municipal, el resultado de la consulta popular opera como elemento cualificado de valoración, revelador de que la actuación proyectada no es percibida por la ciudadanía como necesaria ni conveniente para el interés general municipal, lo que resulta incompatible con la apreciación positiva del interés público exigido para un uso excepcional.



## Cuarto. Resultado de la consulta popular.

El resultado de la consulta popular celebrada el 14 de diciembre de 2025 es concluyente e inequívoco: una mayoría abrumadora de los vecinos participantes (96,43 %) se ha manifestado en sentido contrario a la implantación de la planta de producción de biometano y biofertilizante a partir de residuos orgánicos en el término municipal de Las Torres de Cotillas.

Admitir que la consulta popular carece de toda incidencia real en el pronunciamiento municipal sobre el interés público vaciaría de contenido su propia finalidad. Por el contrario, integrar el resultado de la consulta como fundamento esencial del juicio de oportunidad supone una actuación coherente, razonada y respetuosa con el marco normativo, sin desnaturalizar el carácter discrecional del pronunciamiento ni sustituir los procedimientos reglados.

En coherencia con el principio democrático, con el deber de motivación de los actos administrativos y con la propia finalidad de la consulta popular, procede que el órgano municipal competente informe la no concurrencia de interés público municipal para la implantación de la referida instalación.

Atendiendo a las competencias establecidas en el Art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, RESUELVO:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** INFORMAR, a la vista del resultado de la consulta popular celebrada el día 14 de diciembre de 2025, y como consecuencia directa del juicio de oportunidad territorial que corresponde al Ayuntamiento en la fase municipal del procedimiento regulado en el artículo 104 de la Ley 13/2015 y en la Orden de 13 de diciembre de 2017, **la NO concurrencia de interés público municipal** en relación con la instalación de una planta de producción de biometano y biofertilizante a partir de residuos orgánicos en el término municipal de Las Torres de Cotillas.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente completo a la Comunidad Autónoma Región de Murcia para su conocimiento y efectos oportunos.

### RECURSOS/ALEGACIONES

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo, no obstante, interponer el que considere más oportuno a su derecho si entendiese que





se dan algunos de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las Torres de Cotillas en la fecha consignada al margen.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

